

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-241/2014

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL CON SEDE EN EL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SECRETARIO:** ISAÍAS TREJO  
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-241/2014**, promovido por **MORENA**, en contra del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral con sede en el Estado de Puebla, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave R01/INE/PUE/CL/05-12-14, emitida el cinco de diciembre de dos mil catorce, en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente RSCL/INE/PUE/001/2014, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así

## **SUP-RAP-241/2014**

como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, sendos Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente.

**3. Declaración de vacantes, designación y, en su caso, ratificación de consejeros distritales en el Estado de Puebla.** El doce de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, emitió el acuerdo A03/INE/PUE/CL/12-11-2014 por el cual declaró *“el total de vacantes de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en la Entidad, se designan, y en su caso, se ratifica a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.”*

**4. Sesión de instalación del Consejo Distrital.** El veinte de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, Puebla, llevó a cabo su primera sesión ordinaria, de instalación del Consejo en la que, entre otros acuerdos, rindieron protesta el Presidente y los Consejeros Electorales.

**5. Recurso de revisión.** Disconforme con lo anterior, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, Puebla, promovió recurso de revisión, a fin de controvertir: *“la sesión de instalación del consejo citado Consejo Distrital, de la toma de protesta de sus integrantes y acuerdos aprobados en la misma sesión”*.

**6. Resolución del Consejo Local.** El cinco de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla emitió la resolución identificada con la clave R01/INE/PUE/CL/05-12-14, en el recurso de revisión precisado en el apartado seis (5) que antecede, con las consideraciones y puntos resolutivos siguientes:

[...]

**C O N S I D E R A N D O**

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de la *litis* planteada, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 37, de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, de la lectura del informe circunstanciado que obra en el expediente del presente medio de impugnación, se advierte que la autoridad responsable invocó como causales de improcedencia, las previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por considerar que el recurso de revisión no afecta el interés jurídico de la parte actora, y porque no se interpuso el medio de impugnación respectivo, dentro del plazo señalado en la Ley de la materia. En relación con la primera causal de improcedencia que aduce la autoridad señalada como responsable, en concepto de esta autoridad revisora, la misma resulta **infundada**, toda vez que la parte actora sí tiene interés jurídico para promover

el recurso de revisión de que se ocupa esta resolución puesto que, de la lectura integral del escrito de demanda, se infiere que el promovente aduce la existencia de una infracción a la norma electoral, cuya pretensión es que sea corregida con la intervención de este órgano colegiado, mediante la interposición del medio impugnativo en comento. Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, teniendo en todo tiempo, el deber de velar por los intereses comunes y por el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, por parte de las autoridades electorales.

Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias 7/2002 y 10/2005, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establecen:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** *Se transcribe*

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** *Se transcribe*

Por lo que toca a la segunda causal de improcedencia invocada por la autoridad señalada como responsable, en concepto de este órgano colegiado, también deviene **infundada**, ya que si bien es cierto que el recurrente aduce en el escrito inicial de demanda, que de conformidad con el artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el ciudadano Raúl Mendoza Justo, está impedido para ser Consejero Electoral en el presente Proceso Electoral Federal 2014-2015, cierto también lo es, que el revisionista señala como actos impugnados, la sesión de instalación del 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, la toma de protesta de sus integrantes, y los acuerdos aprobados en dicha sesión; por lo que esta autoridad electoral estima necesario entrar al estudio de los agravios expuestos, a fin de determinar si los actos combatidos, se emitieron dentro del marco de legalidad.

**TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** De actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias previstas en los artículos 8, 9 y 35 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

1. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos enunciados en el artículo 9 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de los actos impugnados, y en éste consta el nombre y firma del promovente; se señala e domicilio para oír y recibir notificaciones; se mencionan los hechos materia de la impugnación; se expresan los agravios; se identifica el acto impugnado, y se ofrecen pruebas.

2. **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso oportunamente, toda vez que los actos combatidos fueron realizados el veinte de noviembre de dos mil catorce, presentándose el recurso de revisión que nos ocupa el día veinticuatro del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de la materia.
3. **Legitimación.** El actor cuenta con personería y legitimación suficiente para promover el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad es procedente entrar al fondo del asunto en cuestión para resolver lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. Conceptos de Agravio.** Del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, se desprende que el inconforme manifiesta como conceptos de agravio los siguientes:

“... ”

**AGRAVIOS:**

*CON FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DE EL AÑO DOS MIL CATORCE SE INSTALO (sic) EL CONSEJO DISTRITAL NUMERO DIECISÉIS DEL ESTADO DE PUEBLA CON LA SIGUIENTE FORMULA (sic) DE CONSEJEROS CIUDADANOS: SERGIO MIRANDA HERNÁNDEZ. MIGUEL SEBASTIÁN ZEFERINO NIEVA, ROSARIO MARÍA DEL CARMEN BARBOSA, LIONEL AGUILAR BARRADAS, RAÚL MENDOZA JUSTO, NICOLÁS TORRES OLIVIER, CUMPLIENDO LEGALMENTE LO QUE ESTABLECE LA ELY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RESPECTO A LA SELECCIÓN Y VIGENCIA DE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DISTRITALES QUE A LA LETRA DICE: ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

*1. LOS CONSEJEROS ELECTORALES*

*2. LOS CONSEJEROS ELECTORALES SERÁN DESIGNADOS PARA DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS PUDIENDO SER REELECTOS PARA UNO MAS (sic).*

3. PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES....  
 4. LOS CONSEJEROS ELECTORALES RECIBIRÁN A EXCEPCIÓN DEL CONSEJERO **RAÚL MENDOZA JUSTO** QUE SEGÚN CONSTA EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL A LA FECHA HA SIDO **CONSEJERO PROPIETARIO EN CUATRO PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS**, DICHA INFORMACIÓN FUE PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, MEDIANTE SOLICITUD DEL SISMTEMA INFOMEX NUMERO **UE/14/02433** RESPONDIDA MEDIANTE NUMERO DE OFICIO **DEOE USID UE 1402433** DE FECHA 23 DE OCTUBRE, TRASCRIBIENDO (Sic) LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA.

NOMBRE RAUL MENDOZA JUSTO ESTADO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	TIPO PUESTO	FORMULA	STATUS	PROCESO ELECTORAL FEDERAL
PUEBLA	16	AJALPAN	CONSEJERO	5	PROPIETARIO	2011-2012
PUEBLA	16	AJALPAN	CONSEJERO	2	PROPIETARIO	2008-2009
PUEBLA	16	AJALPAN	CONSEJERO	2	PROPIETARIO	2005-2006
PUEBLA	16	TEHUACAN	CONSEJERO	4	PROPIETARIO	2002-2003

**POR LO TANTO SE DEDUCE QUE LEGALMENTE EL CONSEJERO RAÚL MENDOZA JUSTO NO PUEDE DESEMPEÑARSE UNA VEZ MAS COMO CONSEJERO YA QUE SE HA DESEMPEÑADO COMO CONSEJERO ELECTORAL EN CUATRO PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS PRETENDIENDO HACERLO POR QUINTA VEZ.**

**QUINTO.- Estudio de fondo de la litis.** Del escrito de demanda y en particular de los conceptos de agravio antes transcritos, se advierte que el actor, esencialmente aduce lo siguiente:

Que **carece de legalidad y validez la sesión de instalación del Consejo Distrital 16 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla**, con cabecera en Ajalpan, celebrada el día veinte de noviembre de dos mil catorce, así como los actos y los acuerdos aprobados en dicha sesión; entre éstos la toma de protesta de los integrantes del aludido órgano colegiado, en específico la del Consejero Electoral Raúl Mendoza Justo, al encontrarse impedido para desempeñarse una vez más como Consejero Electoral, en términos de lo establecido en el párrafo 2, del artículo 77, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se ha desempeñado en dicho cargo durante cuatro proceso electorales ordinarios, pretendiendo hacerlo por quinta vez.

Para acreditar sus afirmaciones, la parte actora ofreció como pruebas, las siguientes:

**1.- Las documentales públicas**, consistentes en las actas de instalación y *clausura* de los Consejos Distritales de Tehuacán y Ajalpan, correspondientes a

los procesos electorales 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, en las cuales figura el nombre y firma del Consejero Raúl Mendoza Justo.

**2.- La inspección judicial**, que se practique en los archivos de los Distritos Electorales 15 y 16 o en el archivo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con la finalidad de constatar el nombre y firma del Consejero Electoral Raúl Mendoza Justo, en las actas de instalación y clausura de los referidos Consejos Distritales.

**3.- La documental privada**, consistente en el correo electrónico impreso de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, por medio del cual, se da respuesta a la solicitud de información en el Sistema INFOMEX, número de turno UE/14/02433, "Y RESPUESTA EN EL OFICIO NÚMERO DEOE USID UE 1402433 DE FECHA VEINTITRÉS DE OCTUBRE".

Por su parte, el ciudadano Raúl Mendoza Justo, presentó dentro del plazo de setenta y dos horas previsto por el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, escrito de Tercero Interesado, mismo que al cumplir los requisitos que exige el numeral 4, del dispositivo legal ya invocado, será tomado en consideración al momento de resolver el fondo del asunto.

Por lo que hace, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado argumentó lo siguiente:

“...

**INFORME CIRCUNSTANCIADO**

*Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de conformidad con los documentos que obran en estas oficinas, me permito informar que el C. ARTURO HERRERA LEYVA, signante del recurso, sí tiene acreditada su personería ante este 16 Consejo Distrital.*

*Como cuestión previa, se hace valer la siguiente causal de:*

**IMPROCEDENCIA**

*1.- El medio de impugnación que se contesta es notoriamente improcedente, en lo que concierne a: que no afecta el interés jurídico del actor; aunado a que no interpuso el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ya que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado sin materia, ya que si bien es cierto el Recurso de Revisión que nos ocupa es contra la Sesión de Instalación de este Consejo Distrital así como la toma de protesta de los integrantes de dicho Consejo en específico del Consejero **RAÚL MENDOZA JUSTO**, argumentando que esta es la quinta vez que el C.*

*RAÚL MENDOZA JUSTO, participa como Consejero Electoral y siendo que el artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que "...los Consejeros Electorales serán designados para dos Procesos Electorales Ordinarios pudiendo ser elector para uno más", lo cierto es que con fecha trece de noviembre del año en curso se publicó en los estrados que ocupa la 16 Junta Distrital Ejecutiva el Acuerdo número A03/INE/PUE/CL/12-11-2014 por el que se declara el total de vacantes de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en la Entidad, se designan y en su caso, se ratifica a los designados previamente para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, acuerdo que fue aprobado por el Consejo Local con fecha doce de noviembre del dos mil catorce, y en los plazos señalados en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no interpusieron recurso alguno, por lo cual en la instalación de Sesión de este Consejo Distrital únicamente se cumplió con la formalidad de ley de la toma de protesta de los Consejeros, sin embargos estos fueron nombrados por el Consejo Local en términos del artículo 68 párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se expone lo anterior sólo para el caso de que considere improcedente la causal planteada. Ad cautelam, En términos de lo que dispone el artículo 18, párrafo 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a dar respuesta a los hechos y agravios en los términos siguientes*

**HECHOS**

*I. En relación con los hechos identificados en el Recurso de Revisión presentado por el C. ARTURO HERRERA LEYVA, son ciertos, cabe hacer mención que lo manifestado en los incisos a) y b) del Recurso de Revisión que nos ocupa hacen referencia al mismo hecho, es decir que ambos incisos establecen que el medio de impugnación es contra "La sesión de instalación del Consejo Distrital número dieciséis con cabecera en Ajalpan, el acuerdo por el cual se instala el Consejo Distrital número dieciséis con cabecera en Ajalpan, Puebla, Así como la toma de protesta de los integrantes de dicho consejo en específico del consejero RAÚL MENDOZA JUSTO". Lo cual es cierto ya que con fecha veinte de noviembre del año en curso se llevó a cabo la sesión de instalación de Consejo del 16 Distrito Electoral, y en la misma se tomó protesta a los consejeros que se encuentran descritos en la foja 14 del acuerdo número A03/INE/PUE/CL/12-11-2014. Expresado lo anterior, en los términos del referido dispositivo legal, me permito formularlas siguientes consideraciones en cuanto al capítulo de:*

**AGRAVIOS**

*El recurrente hace valer "a) La sesión de instalación del Consejo Distrital número dieciséis con cabecera en*



*Ajalpan, el acuerdo por el cual se instala el Consejo Distrital número dieciséis con cabecera en Ajalpan, Puebla, Así como la toma de protesta de los integrantes de dicho consejo en específico del consejero RAÚL MENDOZA JUSTO y b) Acto o resolución impugnado: la sesión de instalación del Consejo Distrital número dieciséis con cabecera en Ajalpan, el acuerdo por el cual se instala el Consejo Distrital número dieciséis con cabecera en Ajalpan Puebla así como la toma de protesta de los integrantes de dicho consejo. En específico del Consejero RAÚL MENDOZA JUSTO"; agravios, mismos que pueden sistematizarse de la siguiente manera:*

*El primer y segundo agravio del inconforme deviene en infundado por las consideraciones siguientes:*

*El promovente deduce que legalmente el consejero RAÚL MENDOZA JUSTO, no puede desempeñarse una vez más como consejero ya que se ha desempeñado como Consejero Electoral en cuatro Procesos Electorales Ordinarios pretendiendo hacerlo por quinta vez, promoviendo Recurso de Revisión en contra de la sesión de instalación de este Consejo Distrital, el Acuerdo por el cual se instala el Consejo Distrital número 16, así como la toma de protesta del Consejero RAÚL MENDOZA JUSTO, solicitando se deje sin efecto los acuerdos tomados en la sesión de Instalación de fecha veinte de noviembre del año en curso, así como se deje sin efecto la toma de protesta de los Consejeros Electorales, refiriendo que carece de legalidad, por no cumplir con los requisitos legales consagrados en el artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente.*

*El C. RAÚL MENDOZA JUSTO, ha participado en este Distrito Electoral en los Procesos 2005-2006, 2009-2009 y 2011-2012; designación que ha sido realizada por el Consejo Local, en cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales antes Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Con fecha trece de noviembre del año en curso se publicó en los estrados que ocupa la 16 Junta Distrital Ejecutiva el Acuerdo número A03/INE/PUE/CL/12-11-2014 por el que se declara el total de vacantes de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en la Entidad, se designan y en su caso, se ratifica a los designados previamente para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, acuerdo que fue aprobado por el Consejo Local con fecha doce de noviembre del dos mil catorce, y en los plazos señalados en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no interpusieron recurso alguno, por lo cual en la instalación de Sesión de este Consejo Distrital únicamente se cumplió con la formalidad de la toma de protesta de los Consejeros, sin embargos estos fueron nombrados por el Consejo*

## SUP-RAP-241/2014

*Local en términos del artículo 68 párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar que en el ordenamiento legal referido no se establece un límite de participación para los Consejeros Electorales.*

*Así mismo, es importante precisar que en la sesión de Instalación, estuvieron presentes cinco representantes de los Partidos Políticos y los seis Consejeros designados en el acuerdo número A03/INE/PUE/CL/12-11-2014, lo cual cumple con la mayoría de integrantes para que el Consejo pueda Sesionar tal y como se establece en el numeral 2. Del artículo 14 del Reglamento de sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral, por lo cual no hay razón para dejar sin efecto los acuerdos aprobados en dicha sesión.*

### **PRUEBAS**

*Respecto a las pruebas ofrecidas por el recurrente, debe decirse, en términos generales, que con las mismas no se acredita la supuesta violación que hace valer el actor, sino por el contrario, con ellas se demuestra la legalidad del acto impugnado materia del presente recurso.*

*Se anexa al presente copia certificada de las siguientes actas:*

1. 01/ord/10-2005
2. 22/ord/08-2006
3. 01/ord/12-2008
4. 61/ord/08-2009
5. 02/ord/28-01-12
6. 22/ord/29-08-12

### **POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ATENTAMENTE PIDO:**

**ÚNICO.-** *En términos del presente escrito me tenga rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Para acreditar la legalidad y constitucionalidad de los actos combatidos, la autoridad responsable remitió conjuntamente con su informe circunstanciado, lo siguiente:

- 1.- Copias certificadas de las actas de sesión del 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, identificadas con los números 01/ORD/10-2005, 22/ORD/08-2006, 01/ORD/12-2008, 61/ORD/08-2009, 02/ORD/28-01-12 y 22/ORD/29-08-12.
- 2.- Copia certificada del proyecto de acta número 01/ORD/20-11-14, correspondiente a la sesión ordinaria del 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, celebrada el día veinte de noviembre de dos mil catorce.

3.- Copia certificada del acuerdo identificado con la clave A01/INE/PUE/CD16/20-11-2014, aprobado por el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en sesión ordinaria de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce.

4.- Copia certificada del acuerdo identificado con la clave A02/INE/PUE/CD16/20-11-2014, aprobado por el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en sesión ordinaria de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce.

Ahora bien, por lo que respecta a la probanza ofrecida por el revisionista como documental privada, al ser ésta reconocida por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano resolutor la tiene por ofrecida y admitida. Sin embargo, con dicho elemento probatorio el recurrente pretende acreditar que el ciudadano Raúl Mendoza Justo, ha participado como Consejero Electoral en los Procesos Electorales Federales 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, hecho que no es controvertido ni por la autoridad responsable ni por el propio Raúl Mendoza Justo; por el contrario lo admiten como un hecho cierto. Por tanto, en términos de lo que dispone el artículo 15, párrafo 1, de la Ley adjetiva ya invocada, a juicio de esta autoridad, la participación del referido ciudadano como Consejero Electoral en los Procesos Electorales Federales antes citados, no debe ser objeto de prueba.

Por lo que respecta a los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente como documentales públicas e inspección ocular, debe precisarse que no ha lugar a su admisión, en virtud de que no fueron aportados dentro del plazo para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, así como tampoco se justifica que las hubiera requerido oportunamente por escrito a la autoridad competente, y que éstas no le hubieran sido entregadas, para que esta autoridad revisionista proceda a requerirlas, en términos de lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; debiendo resolverse el presente medio de impugnación, con los elementos de prueba y demás constancias que obran en el expediente.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral estima que la violación reclamada no amerita efectuar la inspección judicial solicitada por el demandante, toda vez que, como ha quedado señalado en párrafos anteriores, la participación del ciudadano Raúl Mendoza Justo, como Consejero Electoral en los Procesos Electorales Federales 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, no es un hecho controvertido en el presente asunto, y en consecuencia no debe ser objeto de prueba.

Por cuanto hace a los documentos aportados por la autoridad señalada como responsable, al ser estos expedidos por la propia autoridad electoral, son considerados como documentales públicas, mismas que tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, en términos de lo establecido por los artículos 14, párrafo 4, y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; documentales que serán debidamente valoradas al momento de resolver el recurso de revisión de que se ocupa esta sentencia.

Hechas las manifestaciones anteriores, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de agravio expuestos por el ciudadano Arturo Herrera Leyva, representante propietario del Partido Político Nacional morena, ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en su escrito inicial de demanda, los cuales serán examinados de manera conjunta o individual, con base en las constancias que obran en el expediente del presente medio de impugnación.

Sirve de sustento a esta determinación, la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra cita:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Se transcribe**

En este entendido, por lo que respecta a los conceptos de agravio esgrimidos por el revisionista, referidos al inicio de este considerando, a juicio de esta autoridad resolutora devienen **infundados e inoperantes**, en virtud de que la sesión de instalación del 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, los acuerdos aprobados en la misma y la toma de protesta de los integrantes de dicho órgano distrital, se emitieron dentro del marco de legalidad, atendiendo a los plazos y términos previstos en la propia norma electoral, tal como se expone a continuación:

Los artículos 76, párrafos 1, 2 y 3, 78, párrafos 1 y 3, y 79 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen textualmente lo siguiente:

**“Artículo 78.**

**1.** Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 30 de noviembre del año anterior al de la elección ordinaria.

...

**3.** Para que los consejos distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas, por el consejero electoral que él mismo designe.

...”

**“Artículo 79.**

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- b) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la persona que fungirá como tal en la sesión;
- c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de esta Ley;
- d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254 de esta Ley y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de esta Ley;
- e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
- f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;
- g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;
- h) Expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;
- i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;
- j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;
- k) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- l) Supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el proceso electoral, y
- m) Las demás que les confiera esta Ley.”

Por su parte, los artículos 4, párrafo 1, 8, párrafo 1, incisos a) y b), 11, párrafo 4, y 14, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, establecen a la letra lo siguiente:

**“Artículo 4.**

**Integración**

1. Los Consejos Locales y Distritales se integrarán, en términos del artículo 65, párrafos 1 y 2 y 76, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, por el Consejero Presidente designado por el Consejo General, seis Consejeros Electorales, los

*Representantes de los partidos políticos y el Secretario del Consejo.*

...

**“ARTÍCULO 8.**

**Atribuciones de los Consejeros.**

1. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

**a)** Concurrir, participar en las deliberaciones y votar en las sesiones del Consejo;

**b)** Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

...

**Artículo 11**

...

**Lugar donde se celebrarán las sesiones.**

4. Las sesiones se llevarán a cabo en la sede del Consejo salvo que, por causas de fuerza mayor, caso fortuito o falta de espacio, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración, en cuyo caso se deberán garantizar las condiciones necesarias para su adecuado desarrollo.

**ARTÍCULO 14.**

**Instalación de la sesión.**

1. El día fijado para la sesión se reunirán en el lugar destinado para tal efecto y tomarán lugar en la mesa los miembros del Consejo que corresponda, es decir, el Presidente, los Consejeros, el Secretario y los Representantes.

Además, concurrirán a la sesión los Vocales del Registro Federal de Electores, de Organización Electoral, y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas, según corresponda.

El Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quorum legal por parte del Secretario.

**Quorum.**

2. Para que el Consejo pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar el Presidente y cuando menos tres de los Consejeros. El Presidente será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él mismo designe.

De los artículos antes transcritos, se advierte entre otras cuestiones, que los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, funcionarán durante los procesos electorales federales y se integrarán con un Presidente, un Secretario, seis Consejeros Electorales que serán designados por el

Consejo Local correspondiente, y representantes de los partidos políticos nacionales, debiendo iniciar sus sesiones a más tardar el treinta de noviembre del año anterior al de la elección ordinaria.

De igual forma, se desprende que, para la validez de las sesiones, actos y acuerdos de los Consejos Distritales, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar el Presidente y cuando menos tres de los Consejeros Electorales, y que éstas se lleven a cabo en la sede del referido órgano distrital; en las cuales los Consejeros Electorales, en ejercicio de sus atribuciones, podrán votar mediante acuerdos o resoluciones, los asuntos de su competencia.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente del presente medio de impugnación, en específico del proyecto de acta de la sesión impugnada y de los acuerdos aprobados en la misma, se observa que el Consejo Distrital 16 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, con cabecera en Ajalpan, sesionó para su instalación el día veinte de noviembre de dos mil catorce, es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto en el artículo 78 de la Ley de la materia.

Del mismo modo, se advierte que la sesión en comento se llevó a cabo en la sede del referido Consejo Distrital y contó con el quorum legal para su verificación, puesto que estuvieron presentes al inicio de ésta, el Consejero Presidente, el Secretario, los seis Consejeros Electorales designados por el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral y ratificados por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, mediante el acuerdo A03/INE/PUE/CL/12-11-2014, y dos representantes de partidos políticos nacionales, sumando un total de diez miembros del citado órgano colegiado.

Asimismo, esta autoridad electoral observa que al inicio de dicha sesión, el Consejero Presidente rindió la Protesta de Ley correspondiente e inmediatamente después procedió a tomar la misma a los demás integrantes del aludido Consejo Distrital, en términos de lo señalado en el artículo 88, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que una vez hecho lo anterior, se procedió a la aprobación del proyecto de orden del día propuesto para dicha sesión por parte del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales en ejercicio de sus atribuciones, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, conteniendo en los puntos nueve y diez, los dos acuerdos que más adelante fueron aprobados por el citado Consejo Distrital, y que también son objeto de impugnación en el presente recurso de revisión.

Al respecto, es de tomarse en consideración para resolver el presente medio de impugnación, que los acuerdos antes señalados y que son refutados por el revisionista en su

escrito inicial de demanda, fueron aprobados por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales del Consejo Distrital 16, mismos que se encuentran debidamente fundados y motivados, puesto que la autoridad electoral expresó claramente los razonamientos y consideraciones de hecho y de derecho que estimó necesarios para sustentar los actos aprobados, especificando los dispositivos legales vigentes y aplicables, y observando en todo momento el principio de Legalidad que rige el actuar de las autoridades electorales. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 1/2000 y 5/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.** *Se transcribe*  
**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** *Se transcribe*

Por lo anteriormente señalado, es inconcuso para este órgano resolutor que la sesión ordinaria de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, mediante la cual se instaló el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, con cabecera en Ajalpan, para el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como la toma de protesta de sus integrantes y los acuerdos aprobados en la misma, se realizaron y aprobaron de conformidad con lo previsto en las disposiciones electorales vigentes y aplicables, y con pleno respeto y observancia a los principios de Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Independencia, Máxima Publicidad y Objetividad, que rigen la función electoral, sin que se advierta alguna inconsistencia o vicio en estos actos que afecte su validez y eficacia jurídica. No obstante lo anterior, por cuanto hace al señalamiento de la parte actora, en el sentido de que, en términos de lo establecido por el artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el ciudadano Raúl Mendoza Justo, está impedido para desempeñarse como Consejero Electoral durante el actual Proceso Electoral Federal 2014-2015, por haber participado anteriormente con el mismo cargo en cuatro procesos electorales ordinarios, a juicio de este órgano colegiado, el mismo resulta inoperante, toda vez que la Consejera y los Consejeros Electorales propietarios que integran el Consejo Distrital 16 de este Instituto en el estado de Puebla, entre ellos, el ciudadano Raúl Mendoza Justo, fueron designados con tal carácter por el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral en esta Entidad Federativa, mediante acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11, aprobado en sesión extraordinaria de fecha siete de



diciembre de dos mil once; ciudadanas y ciudadanos que fueron ratificados como Consejeros Electorales propietarios del aludido órgano distrital el doce de noviembre de dos mil catorce, por este Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo identificado con la clave A03/INE/PUE/CL/12-11-2014, en virtud de que dichos ciudadanos cumplieron fehacientemente con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para ser designados con tal carácter; sin que dicha designación haya sido controvertida con medio de impugnación alguno, adquiriendo en consecuencia firmeza y definitividad, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En otras palabras, el partido político ahora recurrente pretende dejar sin efectos jurídicos los actos realizados y los acuerdos aprobados por el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, debido a que -a su juicio- uno de sus Consejeros Electorales está impedido para desempeñar dicho cargo. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, el acuerdo número A03/INE/PUE/CL/12-11-2014, por el que se ratificó la designación de dichos Consejeros, no fue impugnado dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adquiriendo definitividad y firmeza para su aplicación y efectos legales; lo que convalida la legalidad de los actos llevados a cabo por el 16 Consejo Distrital el día veinte de noviembre de dos mil catorce.

De ahí, que resulte improcedente atender en el presente medio de impugnación la pretensión del revisionista, en el sentido de hacer valer la supuesta ilegalidad de los actos impugnados, derivado del presunto impedimento del ciudadano Raúl Mendoza Justo, para desempeñarse como Consejero Electoral del 16 Consejo Distrital en el presente Proceso Electoral Federal.

Cobra relevancia a lo antes expuesto, las tesis de las jurisprudencias XII/20 y XL/99, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que disponen literalmente lo siguiente:

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.** *Se transcribe*

**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).** *Se transcribe*

## SUP-RAP-241/2014

En términos de lo antes razonado, es posible determinar como totalmente infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, y LOCAL arribar a la conclusión de que los actos impugnados están debidamente fundados y motivados, siendo procedente conforme a derecho, confirmar los mismos.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Son **totalmente infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el ciudadano Arturo Herrera Leyva, en su carácter de representante propietario del Partido Político Nacional morena, acreditado ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en virtud de los razonamientos vertidos en el Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO. Se confirma** la validez de la sesión ordinaria de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce del 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, la instalación del referido órgano colegiado, el acto de toma de protesta de Ley de todos sus integrantes, y los acuerdos aprobados en la citada sesión ordinaria, en términos de las argumentaciones precisadas en el Considerando Quinto del presente fallo.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario del Consejo Local, a fin de que una vez aprobada la presente resolución, se realice su publicación en los estrados de este órgano colegiado.

**NOTIFÍQUESE,** la presente resolución a la parte actora y a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el nueve de diciembre de dos mil catorce, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, presentó ante el citado Consejo Local escrito por el cual promovió recurso de apelación.

**III. Recepción del expediente en Sala Regional.** Mediante oficio INE/CL/S/065/2014, de doce de diciembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral el

inmediato trece, el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, remitió la demanda de recurso de apelación, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**IV. Acuerdo de la Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal.** Por proveído de trece de diciembre de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave 82/2014 y remitir la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, con sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo a esta Sala Superior, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por MORENA.

**V. Recepción de expediente en la Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede, mediante oficio SDF-SGA-OA-1544/2014, de trece de diciembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal remitió el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave 82/2014.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

**VII. Recepción y radicación.** Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de

## **SUP-RAP-241/2014**

apelación al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

**VIII. Aceptación de competencia.** Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el Pleno de la Sala Superior determinó asumir competencia, para conocer y resolver del recurso al rubro indicado.

**IX. Incomparecencia de tercero interesado.** De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de apelación, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

**X. Admisión de la demanda.** Por acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del recurso al rubro indicado.

**XI. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso de apelación quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, 40, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de la resolución incidental emitida por esta Sala Superior el diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Toda vez que, mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Magistrado Instructor en el recurso de apelación al rubro identificado, se reservó a la Sala Superior, para que en actuación colegiada, determinara lo que en Derecho corresponda, respecto de la causal de improcedencia consistente en la frivolidad del medio de impugnación, que adujo la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.

Esta Sala Superior considera que es **infundada** la mencionada causal de improcedencia hecha valer, porque si bien es cierto que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

## **SUP-RAP-241/2014**

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el recurrente manifiesta hechos y conceptos de agravio a fin de que este órgano jurisdiccional revoque la resolución identificada con la clave R01/INE/PUE/CL/05-12-14, emitida el cinco de diciembre de dos mil catorce, en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente RSCL/INE/PUE/001/2014; por tanto, con independencia de que pueda ser o no fundada, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados, será motivo análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la autoridad responsable, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, MORENA, expone los siguientes conceptos de agravio:

### **AGRAVIOS**

1. Me causa agravio la resolución impugnada ya que si se parte del hecho que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 1º, refiere ser una normativa de orden público y de observancia general, dándonos a entender que es irrenunciable y obligatoria para todos los sujetos, ya sean autoridades electorales o no, y a los ciudadanos, por lo que nos encontramos en el supuesto de no ser observada de acuerdo a una interpretación sistemática y jurídica, se estarían violentando los principios rectores de la función electoral contenido en el artículo 41 fracción V apartado B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de ser, en el caso que nos ocupa el Consejo Local Electoral en el Estado de Puebla, violento los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, de manera flagrante, al

momento de designar a uno de los consejeros distritales del 16 distrito en Ajalpan, Estado de Puebla, pues no estudio de manera profundo cada uno de los supuestos contenidos en el artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el señor Raúl Mendoza Justo, había participado de manera seguida en 4 procesos electorales, lo que según lo dispuesto por el párrafo 2. del artículo 77, solo puede ser reelecto por un proceso más; generando un estado de incertidumbre jurídica a los contendientes del proceso electoral 2014-2105.

Aunado a lo anterior el Consejo Local Electoral en el Estado de Puebla, ahora intenta dar por firme una designación, que a todas luces es contraria a los principios rectores de la función electoral; lo cual es violatorio al espíritu de reforma político electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se fijan los principios de la función pública en los que el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, estarán sometidos de acuerdo a las leyes secundarias tales como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así mismo en el ejercicio de la función electoral a cargo del Estado, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán los PRINCIPIOS RECTORES.

2. Me causa agravio la presente resolución pues transgrede directamente los principios rectores constitucionales que rigen la función electoral tales como legalidad, imparcialidad y objetividad; esto al omitir observar lo dispuesto en el artículo 77 punto 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual menciona:

Artículo 77.

1. Los Consejeros Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.

**2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.**

(...)

(Énfasis añadido)

Si bien es cierto, existe un término previsto en ley para impugnar las resoluciones y actos por los órganos electorales, también lo es que en todo momento se debe estar en estricto apego a los principios de la función electoral con el objeto de llevar un proceso electoral de principio a fin legal y claro para los participantes de dicho proceso.

Esto quiere decir que la inobservancia de los preceptos legales contenidos en las leyes electorales tales como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales debe ser respetada y cumplida en todo momento, por las autoridades electorales y en el caso que nos ocupa

por el Consejo Local Electoral en el Estado de Puebla el cual debió haber analizado y estudiado los requisitos y el perfil de cada postulante a consejero electoral del 16 Distrito en Ajalpan en el Estado de Puebla antes de aprobar su postulación; tal y como lo establece el artículo 77 párrafo 3 y su correlativo artículo 77 ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Aunado a ello, si nos encontramos en el supuesto de que se ratificó a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral el nuevo y recién Consejo Electoral en el Estado de Puebla debió haber estudiado de mejor manera los requisitos para la designación de Consejos Distritales, y al no cumplir con dicha obligación se tuvo como resultado a designación como consejero a un ciudadano como consejero por quinta vez consecutiva como consejero distrital, lo cual atenta contra los principios rectores de la función electoral.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia con número de registro 176707 con número de Tesis: P./J. 144/2005, que a la letra menciona:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de **legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en**



las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

La anterior jurisprudencia es relevante para destacar tres definiciones hechas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la manera siguiente:

Por lo que respecta a la legalidad se viola este principio puesto que no se observa un estricto apego a la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales por parte del Consejo Local Electoral en el Estado de Puebla, ya que al momento de designar a los consejeros distritales del 16 Distrito de Ajalpan en el Estado de Puebla ya que la Ley es muy clara y exigía determinados requisitos que no se cumplieron lo que denota una arbitrariedad en el actuar de esta autoridad. En específico lo dispuesto por el artículo 77 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones Y procedimientos Electorales al referir que serán designados los consejeros electorales para dos procesos electorales ordinarios y dando como extra de reelección un proceso electoral más, lo cual nos refiere a un precepto limitativo más no enunciativo, lo que implica una prohibición para que cualquier sujeto que desee postularse por más de tres procesos ordinarios se vea impedido para ello. En caso contrario a la Ley, como en el que nos encontramos, de aceptar dicha postulación entonces estamos en presencia de un proceso electoral ilegal por estar fuera de Ley, donde ninguna autoridad que hasta hoy se le ha dado a conocer esta situación ha tomado parte en el asunto para resolver dicho conflicto y respetar así el principio de legalidad.

En lo que respeta al principio de imparcialidad, este es transgredido al momento de no acatar lo dispuesto en el artículo 77 párrafo 2 de la ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, pues a todas luces se observa una irregularidad en el momento de la asignación de uno de los consejeros distritales del 16 distrito de Ajalpan en el

## SUP-RAP-241/2014

Estado de Puebla; lo que no permite que exista un procedimiento electoral sano y más aún si estamos hablando de la designación de un CONSEJERO DISTRITAL el cual juega una parte importante y relevante durante el proceso electoral y especialmente en la jornada electoral.

El espíritu del legislador al momento de aprobar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fue de crear un proceso electoral objetivo que contará con una serie de mecanismos y normativas concretos y específicos para el actuar de las autoridades electorales y de los participantes en dicho proceso; siendo el fin de dicho órgano legislativo el evitar conflictos sobre actos previos a la jornada electoral, durante y después del proceso electoral; de manera limitativa refiere que los consejeros distritales se puedan reelegir una vez más, para evitar cualquier arbitrariedad por parte de autoridad o consejero electoral.

...

### **PUNTOS PETITORIOS**

En mérito de lo Regional del Distrito Federal atentamente se solicita: expuesto y fundado, a Ustedes Magistrados que integran la Sala

**PRIMERO.-** Tenerme por presente el escrito de apelación en contra de la resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.

**SEGUNDO.-** Admitir a trámite el presente escrito por encontrarse apegado a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como dar vista a la partes, para que digan lo que a su derecho e interés corresponda.

**TERCERO.-** En el momento procesal oportuno, modificar la resolución R01/INE/PUE/CL/05-12-14, en donde se declare la nulidad de las sesiones señaladas con todos los efectos jurídicos que traiga esta.

...

**CUARTO. Resumen de conceptos de agravio.** De la lectura integral del escrito de demanda del recurso de apelación, al rubro indicado, se advierte que el recurrente manifiesta, **sustancialmente**, lo siguiente.

1. El partido actor aduce la violación a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad en el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

Argumenta que indebidamente el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla designó como consejero distrital a un ciudadano que no cumple los requisitos establecidos en la normativa electoral federal vigente, porque ya ha desempeñado el cargo de consejero electoral en cuatro procedimientos electorales.

Considera que la designación de Raúl Mendoza Justo, es contraria al espíritu de la reforma político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, consistente en que en la función electoral a cargo del Estado se deben cumplir los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

**2.** La autoridad responsable incumplió lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque previamente a la designación de los consejeros electorales distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla para el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), debió analizar y verificar que todos los ciudadanos cumplieran los requisitos, en el caso particular, ilegalmente ratificó a un ciudadano que ya se desempeñó como tal, en cuatro procedimientos electorales, lo cual es una irregularidad.

Considera que no es conforme a Derecho la resolución impugnada, pues si bien es cierto, existe un plazo para impugnar las resoluciones y actos emitidos por las autoridades electorales, también lo es que en todo momento su actuación debe ser acorde con los principios rectores de la función electoral.

**QUINTO. Suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio.** Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que en los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la institución de la suplencia se aplicará en el dictado de esta sentencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no sólo a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar lo argumentado, con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*”, Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*” de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y

atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

**SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*.** Precisado lo anterior, como se advierte de los argumentos expresados por el representante del partido político nacional denominado MORENA en el recurso de apelación al rubro indicado, tienen un cuestionamiento esencial, al manifestar que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, vulneró los principios rectores de la materia electoral porque confirmó la ratificación de la designación de Raúl Mendoza Justo como consejero electoral, sin tomar en cuenta la prohibición del artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en no haber desempeñado ese cargo en más de tres procedimientos electorales ordinarios.

Cabe señalar que en la resolución impugnada, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral consideró que los conceptos de agravio que hizo valer el partido político recurrente en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente RSCL/INE/PUE/001/2014, eran infundados e inoperantes, debido a que la sesión de instalación del Consejo Distrital del mencionado Instituto Nacional, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, Puebla, la toma de protesta de los integrantes de ese órgano distrital y los acuerdos aprobados

## **SUP-RAP-241/2014**

en la misma, fueron emitidos en cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, que rigen la función electoral, dentro del plazo previsto en la legislación electoral federal, debido a que la mencionada sesión se llevó a cabo el veinte de noviembre de dos mil catorce, es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto en el artículo 78 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación, al impedimento del ciudadano Raúl Mendoza Justo consistente en haber participado en cuatro procedimientos anteriores con el cargo de consejero electoral, la autoridad responsable argumentó que la designación de los consejeros distritales, entre ellos, el ciudadano antes citado, fue hecha por el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de siete de diciembre de dos mil once, mediante acuerdo identificado con la clave A05/PUE/CL/07-12-11, mismos que fueron ratificados con tal carácter el doce de noviembre de dos mil catorce, por el Consejo Local del ahora Instituto Nacional Electoral en Puebla por acuerdo identificado con la clave A03/INE/PUE/CL/12-11-2014, porque consideró que cumplían los requisitos legalmente previstos para ese efecto.

El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral con sede en Puebla, al resolver el aludido recurso de revisión, argumentó que la determinación contenida en el mencionado acuerdo identificado con la clave A03/INE/PUE/CL/12-11-2014, de doce de noviembre de dos mil catorce, no fue controvertida, en consecuencia, adquirió definitividad y firmeza para su aplicación y efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base VI, párrafo 1, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto confirmó la designación de los consejeros distritales.

Ahora bien, en la especie, este órgano jurisdiccional considera que son **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio, es decir, le asiste razón al partido recurrente, de conformidad con lo siguiente:

El derecho a integrar un órgano de autoridad electoral es un derecho subjetivo público, de naturaleza constitucional, es decir, una prerrogativa o derecho político del ciudadano, tal como está previsto literalmente en el artículo 35, fracción II, segunda parte, de la Constitución federal, al tenor siguiente: "*Son prerrogativas del ciudadano... II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley*".

El derecho a ser designado para desempeñar funciones públicas, también está previsto en los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, primer párrafo, inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 21, párrafo 2 y 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los que literalmente se establece lo siguiente:

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

## SUP-RAP-241/2014

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

### **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.**

#### **Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

#### **Artículo 21**

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

De las normas convencionales se advierte claramente el derecho de las personas a ser designados para desempeñar funciones públicas.

En ese tenor, en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un nuevo sistema nacional de elecciones, su organización está a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral.



**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
**Artículo 41**

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo es realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

En un Estado Democrático de Derecho, el principio de juridicidad debe ser cumplido por todo sujeto de Derecho, entre ellos las autoridades, incluidas las electorales. En efecto, éstas son las primeras obligadas en cumplir el principio de legalidad, asimismo, la sociedad en su conjunto tiene derecho a que las autoridades se conduzcan con apego a tal principio.

Asimismo, se reitera en el numeral 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los juicios y recursos en materia electoral, entre los que está el recurso de apelación, en términos del citado artículo 3, párrafo 2, inciso b), tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones, de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente al principio constitucional de legalidad.

Por ende, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben regir los principios de certeza,

## **SUP-RAP-241/2014**

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que de una interpretación sistemática, teleológica y funcional de las diversas normas electorales en las que se ha previsto la designación de los consejeros distritales de la autoridad electoral federal, se puede advertir un principio relacionado con la permanencia o “relección” en el desempeño de ese cargo.

Lo anterior se advierte en los Códigos Federales de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa y, catorce de enero de dos mil ocho, respectivamente, los cuales son casi idénticos al artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales actual, en los que se ha establecido que los consejeros distritales, podrán ser designados con ese carácter por dos procedimientos electorales ordinarios, con la posibilidad de ser reelectos una vez más.

Los mencionados dispositivos legales establecen lo siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos  
Electorales publicada en el Diario Oficial de la  
Federación 23 de mayo de 2014**

**Artículo 77.**

2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales  
publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de  
2008**

**Artículo 150**

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.
2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos  
Electorales publicado en el Diario Oficial de la  
Federación el 15 de agosto de 1990**

**Artículo 114**

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:  
...
2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.

De lo anterior, se advierte que el propósito permanente del legislador federal, el cual se ha insertado en el sistema electoral mexicano como un principio general del Derecho, consistente en limitar el desempeño del cargo de consejero electoral distrital, a fin de que esos funcionarios no se perpetúen en el ejercicio de la función electoral, es decir, que haya renovación periódica de los integrantes de las autoridades administrativas electorales, al respecto, esta Sala Superior considera que esa limitación al derecho a desempeñar funciones electorales es conforme a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, porque se trata de una restricción necesaria, razonable y proporcional.

Lo anterior, porque en la normativa electoral federal, sobre la designación de consejeros electorales distritales de

## **SUP-RAP-241/2014**

la máxima autoridad administrativa electoral en la normativa electoral federal, desde mil novecientos noventa a dos mil catorce, por un lado, se ha reconocido el derecho de los ciudadanos a ser electos como consejeros para dos procedimientos electorales ordinarios, y la posibilidad de ser reelectos en ese cargo.

Ahora bien, de mil novecientos noventa a dos mil siete (1990-2007) la posibilidad de ser reelectos era indefinida, con motivo de la reforma legal del año dos mil ocho (2008) a la fecha, esa posibilidad se limitó a un procedimiento electoral adicional, debido a que se agregó una porción normativa que limita o prohíbe la reelección por más de un procedimiento electoral ordinario, lo cual se reiteró en la reforma de dos mil catorce (2014).

Al respecto cabe señalar que las prohibiciones, limitaciones o impedimentos al derecho constitucional de ser nombrado para ocupar cualquier empleo o comisión, entre éstos el cargo de consejero electoral, local o distrital, del Instituto Nacional Electoral, debe estar previsto en la legislación aplicable, es decir, toda limitación, impedimento o prohibición, para ejercer el derecho político o prerrogativa de ser nombrado, a fin de ocupar un empleo o comisión, que tenga sustento constitucional o legal se debe considerar conforme a Derecho.

Conforme a lo expuesto, este órgano colegiado considera que asiste la razón al recurrente en el sentido de que el ciudadano Raúl Mendoza Justo no debió ser designado consejero electoral, porque se ha desempeñado con ese carácter en cuatro procedimientos ordinarios, es decir, incumple lo establecido en el segundo párrafo del

artículo 77, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la designación de consejeros electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral se establece que serán designados para dos procedimientos electorales ordinarios y reelectos por un período más.

Ahora bien, a partir de febrero de dos mil catorce, el sistema jurídico electoral mexicano se modificó, entre otros efectos, cambio la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, pero mantuvo la existencia de los Consejos Distritales con sus atribuciones en el ámbito de la organización federal, se ordenó una nueva designación antes del treinta de septiembre del año anterior a la elección.

Por tanto, los nombramientos o designación de los consejeros electorales de los Consejos Distritales podían recaer sobre ciudadanos nuevos o incluso respecto de los que ya venían desempeñando el cargo, siempre que no quebrantaran el límite de reelección mencionado.

En el particular, la prohibición, limitación o impedimento se actualiza, debido a que para poder ser designado consejero distrital se requiere no haber sido designado en más de tres procedimientos electorales ordinarios.

Cabe precisar que en autos no está controvertido ni mucho menos desvirtuado que Raúl Mendoza Justo ha sido designado como consejero distrital en los procedimientos electorales de dos mil dos-dos mil tres (2002-2003), dos mil cinco-dos mil seis (2005-2006), dos mil ocho-dos mil nueve (2008-2009) y dos mil once-dos mil doce (2011-2012), por lo

## **SUP-RAP-241/2014**

tanto, es evidente que actualiza el supuesto de prohibición expresamente previsto en el artículo 77, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia, lo procedente, es revocar la resolución controvertida y dejar sin efecto la designación de ese ciudadano.

No es óbice a lo anterior, que en la actualidad la autoridad encargada de la organización de las elecciones haya cambiado su denominación y el de la normativa legal, porque la previsión relativa a la designación de consejeros distritales, a partir de lo expuesto, subsiste la disposición que establece el impedimento precisado.

Finalmente, es de mencionarse que la interpretación planteada es acorde con lo establecido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda vez que, en tales disposiciones, si bien se contempla el derecho de los ciudadanos a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, esto no se traduce en un alcance ilimitado de tales derechos, pues, incluso, en el apartado segundo del último de los preceptos mencionados se establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Como consecuencia de los argumentos expuestos en el considerando anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se faculta a esta

Sala Superior a resolver con plenitud de jurisdicción y por ende, para proveer lo necesario para reparar la violación cometida, a fin de no afectar el desarrollo del procedimiento electoral federal que inició en el mes de octubre de dos mil catorce, las consecuencias jurídicas de la presente sentencia, son las siguientes:

1. Queda sin efecto la ratificación de la designación realizada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla respecto de Raúl Mendoza Justo, como consejero electoral propietario en el Consejo Distrital del mencionado Instituto Nacional, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, Puebla, por lo cual, debe cesar inmediatamente en el ejercicio del cargo mencionado.

2. El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de la presente ejecutoria o en la sesión próxima inmediata, lo que ocurra primero, deberá designar al consejero electoral propietario en el Consejo Distrital del mencionado Instituto Nacional, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, en la mencionada entidad federativa, cuya designación ha quedado sin efecto.

En la inteligencia de que la designación del consejero debe recaer en un ciudadano del universo de aspirantes de ese género, que reúna los requisitos constitucionales y legales para ese cargo, ya sea de los designados como suplentes, o bien, de los que integraron la lista de candidatos previamente elaborada por el Consejo Local señalado.

## **SUP-RAP-241/2014**

3. Para evitar lesión a los derechos de los interesados y terceros, quedan subsistentes, con todos sus efectos, los actos que, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la legislación aplicable, hubieren realizado el consejero electoral, cuya designación se revoca, hasta el momento de la notificación de la presente ejecutoria.

4. Para verificar el cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, quedan vinculados tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como el Consejo Local del citado Instituto en el Estado de Puebla, deberán informar sobre el mismo a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se realicen la designación respectiva.

Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución identificada con la clave R01/INE/PUE/CL/05-12-14, emitida el cinco de diciembre de dos mil catorce, en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente RSCL/INE/PUE/001/2014.

**SEGUNDO.** Se **deja sin efecto** la designación de Raúl Mendoza Justo como consejero electoral propietario en el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, Puebla, llevada a cabo por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa.



**TERCERO.** El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de la presente ejecutoria o en la sesión próxima inmediata, lo que ocurra primero, deberá designar al consejero electoral del distrito 16, cuya designación han quedado sin efecto. Lo anterior, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE.** **Por correo certificado** al partido político recurrente, **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-RAP-241/2014**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**